

eres iure natura, está el hijo obligado à socorrer à los padres en sus necesidades: luego quando los padres tienen necesidad del tal matrimonio, estará el hijo obligado à obedecer.

28. Advierto: que lo dicho debe entenderse, en caso que el hijo aya de casarse: porque sino tuviese inclinacion à esse estado, y apereciesse otro, no puede el padre compelerle à que se case; porque en orden à elegir estado, es el hijo sui iuris: como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, num. 5. Y tambien se debe entender lo dicho, en caso que no aya alguna causa justa que lo excuse, como si estuviese despolado con otra. Idem, num. 6.

Preguntarás lo 11. Si casarse el hijo por su gusto, sin causa justa, contra la voluntad de sus padres, sea pecado mortal?

29. Supongo: que si huviesse causa justa en el hijo para casarse contra la voluntad de los padres, no pecará en casarse: como si el padre le prohibiesse injustamente al hijo el matrimonio que desea: ó si le quisiesse casar con persona indigna, por codicia de mayor dote: ó si le quisiesse casar con muger enferma, imprudente, ó de mala condicion, con la qual cree probablemente, que no ha de tener paz: ó si el padre fuesse negligente en casar al hijo, como si este passasse yá de veinte y cinco años; ó quando le trata al hijo asperamente el padre, ó le oprime mas de lo justo, y semejantes.

30. Y asi solo está la dificultad; quando por vna parte no está el hijo obligado à obedecer al padre, como en el Queyto antecedente, y por otra no tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus Padres. Esto supnesto.

Respondo: que el hijo, que no tiene causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, está obligado de derecho à seguir su consejo debaxo de pecado mortal: Imo, ni aun de venial: como con Hurtado, Coninch, Vazquez, y otros, lo tiene Diana, part. 4. tract. 4. ref. 132. §. Notandum. Y con otros muchos, Sanchez, vbi supra, num. 10. La primera parte consta, porque es muy conforme al Derecho Natural, que tienen los padres sobre los hijos, el que estos no tomé deliberacion sin consejo suyo en vna materia tan grave como el vinculo perpetuo del matrimonio; y la segunda se prueba, porque en el matrimonio ay vna quasi servidumbre perpetua; sed sic est, que à esta ninguno puede ser compelido, pues es libre, y tiene libertad qualquiera en la eleccion de su estado, como lo tienen comunmente los DD. &c.

32. Dirás: De qué sirve la obligacion de pedir consejo, sino ay obligacion à seguirle, especialmente quando ay obligacion de contraheer, à causa de la palabra dada?

33. Respondo, que sirve de mucho, porque podrá quizás darle el padre algunas noticias, por las quales le sea licito al hijo engañado disolver las esposales, caso que las aya; ó si no las huviere, guardar voluntad.

34. Debe empero limitarse lo dicho, en caso que aya de aver escandalo; porque si el hijo conociesse probablemente, que del tal casamiento se avian de originar escandalos, y odios capitales, pecaria mortalmente contra caridad en casarse; como con Ledesma, y Victoria, lo tiene dicho Sanchez, num. 11. el qual responde à los argumentos contrarios, num. 12. Vide illum.

35. Advierto aqui: que aunque los padres, con coaccion suficiente para pecado mortal, compellan à los hijos à contraheer matrimonio, no por ello incurriran en la descomunion del Tridentino, sess. 24. cap. 9. como bien Sanchez, lib. 4. disp. 22. num. 9. porque el Tridentino en dicho Decreto habla solo de los Señores temporales, y Magistrados, que tienen jurisdiccion en el fuero externo secular. Vide illum. Y vease Diana, part. 4. tract. 4. ref. 132.

Preguntarás lo 12. Qué pecado cometan los Estudiantes, que son notablemente descuydados en los Estudios?

36. Respondo lo 1. que quando el Estudiante está en casa de sus padres, no peca mortalmente, aunque sea notablemente descuydado en el estudio. Y la razon es, porque si estuviera en casa de sus padres sin estudiar cosa alguna, no pecaria; asi como no pecan los demás hijos de la familia, que no son Estudiantes: Ergo, &c.

37. Respondo lo 2. que quando al hijo de familias le tienen sus padres fuera de casa con extraordinario gasto, à titulo de que estudie, pecará gravemente en ser notablemente descuydado en el estudio, por el daño notable que haze à sus padres en gastarles la hacienda inutilmente: como bien, con Medina, lo tiene Enriquez Agustiniiano, sess. 6. q. 10. num. 302. 1.

Preguntarás lo 13. Si el hijo emancipado está obligado à obedecer à sus padres?

38. Respondo negativamente. Asi lo tienen con Toledo, y Sylvestre, dicho Enriquez, quest. 11. num. 47. Y la razon es, porque esta obligacion cesá con la emancipacion: Ergo, &c.

Preguntarás lo 14. Qué sea emancipacion, y como se haga?

39. Respondo: que emancipacion no es otra cosa, que Relaxatio patrie potestatis, coram iudice competente, voluntate patris, & filij concurrente. Esta definicion le colige, ex leg. Non nudo, C. de emancip. liber. cum ibi notatis, & ex Iustit. quibus modis pat. potest. solu. §. Præterea. De fuerte, que emancipado, es lo mismo que salir de sugeccion, y ser puelto en libertad. Y en nuestro caso es salir de la patria potestad.

40. El modo de hazerse, como se colige de dichos Derechos, es quando concurrriendo la voluntad del hijo, y del padre delante del Juez, testigos, y Escrivano, se celebra la emancipacion.

Preguntarás lo 15. Si el padre puede, ó está obligado à emancipar el hijo?

41. Respondo lo 1. que el padre puede emancipar

cipar al hijo de dicho modo, aunque sea en ausencia, y por Procurador, impetrando primero rescripto del Principe, intervinendo consentimiento del hijo: como bien Sylvestre, verb. Emancipatio, num. 2.

42. Respondo lo 2. que regularmente hablando, no está el padre obligado à emancipar al hijo de dicho modo, porque la patria potestad es inestimable; leg. Filius familias, §. Ve quis heredem, ff. de legat. 1. Puede empero compeler juridicamente al padre el hijo à que lo emancipe en algunos casos: v.g. quando el padre lo trata cruelmente, ó quando le compele à pecar, y en otros, que se pueden ver en dicho Sylvestre, en el qual pueden verte otras dificultades acerca de dicha emancipacion.

43. Ay tambien otro genero de emancipacion, que es tomar el hijo estado, con el qual, según derecho, quedá el hijo fuera de la potestad del padre, como es casarse, profesar en Religion, y contagrase en Obispo; pero no es emancipacion ordenarse de Sacerdote: como se determina en la Authentica, C. de Episcopis, & Clericis; aunque Bartolo tiene lo contrario.

Preguntarás lo 16. Qual se diga hijo de familias?

44. Respondo: que aquel se dize hijo de familias, que está en la potestad del padre, ó paciente. Asi se toma, in leg. Filij, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris. Como al contrario, aquel se dize hijo emancipado, que está fuera de la patria potestad; Sylvestre, verb. Filius, num. 32. in fine.

§. II.

De lo que puede el hijo en orden à contratos, obligaciones, pleytos, y testamentos, sin licencia del padre.

Preguntarás lo 1. Qué sean hijos legitimos, naturales, y espurios?

45. Respondo: que hijos legitimos, son aquellos que nacieron de padres casados legitimamente. Naturales, son aquellos que nacieron de padres, que aunque no fueron casados en el tiempo de su generacion, pero no tuvieron impedimento, y asi pudieron casarse. Hijos Espurios, son todos los demás, que ni son legitimos, ni naturales, como los sacrilegos, incestuosos, y adulterinos. Es como de los DD.

46. Pero si deba ser tenido por legitimo, y como se prueba la legitimidad de los hijos en caso de duda? Vease arriba en el tract. 1. cap. 3. §. 8. Quest. 4. y 5. Y si los Expositos se deban juzgar por legitimos? Y si el Juez, en caso de duda, deba reputar al hijo por legitimo? Y si el hijo deba crecer à la madre, que le dize que es Espurio? Vease en nuestro tomo de las Propos. conden. tr. 3. consult. 15. por toda ella, à pag. 204. de la 2. impref. y como pueden legitimarse los hijos naturales? Vease en dicho tom. tract. 1. conf. 7. num. 3. pag. 58. Y veanse tambien en dicha consulta los numeros 28. y 29.

Preguntarás lo 2. De quantas maneras pueda el hijo tener buzienda estando en poder de su padre?

Tom. 14.

47. Respondo, que de quatro, que son, bienes castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecios. Es como de los DD. y consta ex l. Depositi, ff. de peculio, & part. 4. tit. 17. l. 5. Veanse Sylvestre, verb. Peculium; y Navarro, cap. 17. num. 142. y Sanchez, tom. 1. Coust. lib. 1. cap. 2. dub. 1. num. 2. que dize notarlo asi todos los DD, y lo explico brevemente.

48. Bienes Castrenses, son los que se ganan en la guerra; ó con ocasion de la Milicia por mar, ó por tierra; id est, los estipendios de los Soldados, y de los demás que siguen el exercito, como son, Juezes, Alcaides, Escrivanos, Marineros, &c. El pillage, y despojos de los enemigos: la herencia, legado, ó donacion, que le huvieren hecho con ocasion de la Milicia, ó porque estava sirviendo en la guerra: los bienes muebles que le dió el padre, ó otros para ir à la guerra: Item, lo que adquirió en Palacio, y servicio del Principe; y finalmente, todas las ganancias, que mediante algun contrato provienen de los tales bienes. Es tambien comun.

49. Quasi castrenses, son los que se ganati en algun oficio publico, y no mecanico, como de Juez, Abogado, Escrivano, Medico, &c. ó con la profesion de algun Arte liberal; y lo que se dà intinita de la tal funcion, como los libros que dà el padre, u otro al que professa la tal Arte liberal: lo que viene de la liberalidad del Principe; y lo que dà alguno al hijo de familias, para que le sea como bienes castrenses; ó para que el solo, y no el padre tenga el vofruto: y finalmente, lo que se adquiere por alguna Prebenda, ó Beneficio Ecclesiastico.

50. Imo, todo lo que se adquiere despues del Clericato, aunque aliàs fuesse adventicio, y esto en qualquiera Clerigo, aunque sea de primera tonsura: como consta ex Authent. Presbyteros, C. de Episcopis, & Clericis, lo qual es muy de notar: Imo, quiere Panormitano, in cap. Presentia, de probat. num. 56. que lo dicho se estienda adhoc a los bienes adquiridos antes del Clericato; los quales, aunque entonces fuesen adventicios, despues de hecho el hijo Clerigo, se hazen quasi Castrenses. Pero lo contrario es mas probable.

51. Llamanse los dichos Quasi castrenses, porque gozan del privilegio de los castrenses, aunque verdaderamente no sean castrenses; y porque los Clerigos son Soldados Espirituales.

52. Adventicios, son aquellos que el hijo adquiere por su industria, trabajo, ó fortuna, como si hallasse un tesoro; y lo que gana negociando con el dinero hurtado, ó prestado, porque en tal caso la tal ganancia es peculio adventicio.

53. Tambien son bienes adventicios, los que gana el hijo, estando en casa de su padre, con su industria, y trabajo extraordinario, aviendo cumplido con las obras ordinarias à que estava obligado, y si gana mas de lo que consume, y quiere salario de sus obras, quitados los alimentos, aquel excesso será adventicio. Baileo, tom. 2. verb. Filius, num. 8. Vide illum.

Gg

54 Tam-

54 Tambien son adventicios los que pertenecen al hijo por algun legado, herencia, ó donaciones de los estranos: ó por la legitima de su madre, ó de sus abuelos, paternos, ó maternos: ó por donaciones, ó por herencias, ó por mejoras de tercio, y quinto, y todo aquello que no proviene del padre, ni se dá principalmente por su causa, ó respecto. Veafe nuestro tomo de las Propos. condenad. tr. 6. conf. 12. num. 1. pag. 382. de la impres. 2.

55 Dize: La legitima de su madre; porque muerta la madre antes que el padre, los bienes maternos son adventicios respecto del padre. Pero no al contrario, pues si el padre muriese antes, los bienes deste no son adventicios al hijo, respecto de la madre; porque este derecho nace de la patria potestad, la qual no tiene la madre en el hijo. Veanse Navarro, y Sylvestre, supra, y las leyes 4. y 6. C. de bonis, que liberis. Y la ley 5. tit. 17. part. 4.

56 Bienes Profecios, son aquellos que el hijo recibe del padre para tratar con ellos, ó los que le dan principal, y proximately por obsequio del padre: pero no los que le dan por amistad, y obsequio del hijo, ex leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis, &c. Y alli la Glosa, & ex leg. 5. tit. 17. part. 4. Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 5. Vide illum. Quien quisiere ver otras muchas dificultades acerca de lo dicho, vea à dicho Sanchez, per totum dictum capitulum 2. quod continet dubia 28. Y veafe tambien Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 3. 4. 5. y 6.

Preguntarás lo 3. Qué dominio tenga el hijo de familias, que está debaxo de la patria potestad, en los dichos bienes?

57 Respondo lo 1. que el hijo de familias, aunque esté en la potestad de su padre, tiene pleno dominio, y el usufruto en los bienes castrenses, y quasi castrenses, como si él fuera padre de familias, de tal suerte, que toda la propiedad, y el usufruto, y la administración de los dichos bienes, está en el hijo; y así el padre no tiene cosa alguna en los dichos bienes. Es comun de los DD. y consta expressamente de los Derechos, ff. & C. de castrensi peculio, C. de offic. testam. leg. fin. & ff. ad Macedon. l. 1. §. ultimo, & leg. 2. & part. 4. tit. 17. l. 6. Sanchez, ubi supra, dub. 1. numer. 3. Lefcio, ubi infra, y Machado citado, doc. 3. num. 5. y doc. 4. num. 6.

58 De lo dicho se sigue lo 1. que el hijo puede disponer de dichos bienes, como si él fuera padre de familias, por donaciones, ó contratos: Imo, y por testamento, y última voluntad; ex leg. Miles, §. Acciones, leg. Sequent. leg. Ex nota, & leg. Qui dat. ff. de castrensi peculio, & ex cap. Licet 4. de sepulchris, in 6. con tal, que aya llegado à la pubertad: id est, que tenga catorce años, porque antes de esse tiempo no puede hazer testamento, ex leg. Aqua etate 5. ff. qui testam. facere possunt. Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 3. num. 8. y Machado, ubi su-

pra. Pero de esto volveremos à tratar despues.

59 Siguese lo 2. que el padre no puede tomar al hijo cosa alguna de dichos bienes, sino lo que fuere necesario para alimentar al hijo: y si lo tomare, estará obligado à restituirlo, si el hijo quisiere: y si no se atreviere à pedirlo, podrá usar de oculta compensacion; ó muerto el padre, pedirlo à los demás herederos. Así lo tienen, con la comun, Lefcio, y Machado, ubi supra.

60 Respondo lo 2. que el hijo de familias en los bienes adventicios tiene la propiedad, y el dominio: pero no el usufruto, ó la utilidad, que esta la tiene el padre, mientras el hijo está en la patria potestad; ex leg. Non solum, & leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis, & part. 4. eodem tit. l. 5. Sanchez, dub. 1. num. 3. Machado, doc. 6. num. 2. y Lefcio, ubi supra, num. 9.

61 Advierto empero: que luego que se acaba la patria potestad, ó por emancipacion, ó por casarse el hijo, ó por muerte del padre, se consolida el usufruto con la propiedad, sin que la madre, ó los abuelos tengan parte en él; ex leg. ultim. §. Sin vero defuncta, C. ad Tertulian. leg. 3. & 4. C. que liberis, & leg. 48. Tauri. Pero no se consolida con la propiedad quando el hijo se muere; porque todo el tiempo que el padre vive, despues de muerto el hijo, dura en él el usufruto, segun las leyes 8. y 9. tit. 1. libr. 5. Recopilat. Machado, lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 6. num. 2.

62 Pero utrum, pierda el padre dicho usufruto, ó utilidad, luego que professa en alguna Religión, de manera que pertenezca al hijo? O si deba gozarle el Convento mientras el padre vive, ó el hijo se casa? Es probable vno, y otro. Veanse Covarrubias, Gomez, y otros, que cita dicho Machado, num. 3.

63 Exceptuáse tamen algunos casos, en que el hijo, adhue, estando debaxo de la patria potestad, tiene en dichos bienes adventicios, no solo el dominio directo, y la propiedad, como se ha dicho, sino tambien el usufruto, ó la utilidad de ellos; y son los siguientes.

64 El 1. si el padre condona al hijo el usufruto, porque esto no es donarle de sus bienes (que es lo que no puede hazer) sino no usurpar de los bienes del hijo. De donde el hijo no está obligado à computarlo entre su legitima quando entre à la herencia paterna con sus hermanos.

65 El 2. es, si se le dà alguna cosa al hijo, con condicion, que el padre no tenga el usufruto. El 3. si se le dà alguna cosa contradiendolo el padre, pues no es justo que el padre adquiera comodo de la dicha cosa. El 4. si al hijo se le dexasse el usufruto de alguna cosa, porque en tal caso nada tendrá el padre. Y la razon es, porque sobre el usufruto no se puede estatuir otro usufruto, pues el usufruto es la misma comodidad, y utilidad de la cosa.

66 El

66 El 5. Si el hijo suceda juntamente con el padre en la herencia del hermano, ó de la hermana. Y el 6. Si el padre se hiziese herege; porque eo ipso, se haze el hijo sui iuris: ex cap. 2. §. fin. de heret. in 6. y por consiguiente buelve à él el usufruto, que el padre tenia en los bienes adventicios del hijo. En todos estos seis casos pertenece la utilidad al hijo, del mismo modo que en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y se consolida el usufruto con el dominio directo, y la propiedad; y por consiguiente podrá en dichos casos disponer de dichos bienes adventicios, de la mesma manera que si fueran castrenses, ó quasi castrenses. Así tiene todo lo dicho Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 3. num. 10. y 11.

67 De lo dicho se sigue: que fuera de los dichos seis casos, no puede el hijo, estando en la patria potestad, disponer de los bienes adventicios; porque la administración, y utilidad de ellos está en el padre. Podrá empero hazer donacion de ellos causa mortis: como consta ex leg. Tam is 25. ff. de mortis causa donat. Mas no podrá testar de ellos, aunque el padre consienta en ello: como consta ex cap. Licet pater 4. de sepulchris, in 6.

68 Nota tamen: que no le es licito al padre sin causa justa enagenar dichos bienes; porque así se define expressamente en la ley 24. tit. 13. part. 3. Y si lo hiziere, à mas de pecar mortalmente, siendo grave la cantidad, quedará obligado à la restitucion del daño del padre, ó sus herederos; porque en dichos bienes adventicios habetur filius tanquam sui iuris, y como à tal le haze agravio el padre en gattarfelos. Machado, doc. 6. num. 4. Quales empero fe ayan de tener por causas justas para lo dicho, lo explica bien Gregorio Lopez, sobre la dicha ley, vers. En ninguna manera; y deste Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 5. Vide illum.

69 Respondo lo 3. que en los bienes Profecios, el padre tiene la propiedad, y el usufruto: y el hijo, ni tiene derecho alguno en ellos, ni autoridad para administrarlos, sino en utilidad de los mismos: como consta ex Instit. per quas personas nobis acquirit. & ex leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis; y lo notan todos los DD. De donde es, que el hijo no puede enagenar cosa alguna de dichos bienes, ni convertirlos en utilidad suya sin consentimiento del padre, respecto del qual se dicen profecios; y si lo hiziere, cometerá hurto.

Y si subpreguntares aqui: De qué se sirva este peculio al hijo?

70 Respondo: que solo le sirve para que no le consiquen dichos bienes, caso que se consiquen los demás bienes del padre; leg. 3. §. Sed utrum, ff. de minoribus, & leg. Si finita, §. Si de vestigalibus, ff. de dam. infect. Y lo tiene, con Sylvestre, Covarrubias, Angelo, y Tabiena, Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 1. num. 4. Pero despues de la muerte del padre, será comun à los demás hermanos. Sylvestre, verb. Peculium 1. num. 3. legm. sirve al padre,

Tom. 1.

y à los demás hermanos, para que no se consiquen por el delito del hijo. Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 13. num. 12. in fine.

## §. III.

En que se prosigue lo antecedente.

Para mas perfecta inteligencia de lo que queda dicho, me ha parecido conveniente mover aqui los siguientes Quesitos.

Preguntarás lo 1. Si el hijo de familias pueda sin consulta del padre contraher: y si quedará obligado por qualquier contrato, celebrado sin licencia del padre: y en qué manera quedará obligado?

71 Supongo: que la obligacion es en dos maneras: vna natural, y en el fuero de la conciencia; y otra civil; id est, para la qual se dà accion en el fuero externo. A cerca de las cuales puede verse Sanchez, tom. 1. de Matrim. disp. 7. num. 14. 15. y 16. Esto supuesto.

72 Respondo: que el hijo de familias, que ha llegado à la pubertad, puede contraher sin licencia del padre, à lo menos à cerca de los bienes castrenses, ó quasi castrenses; y que por qualquier contrato, celebrado sin licencia del padre, quedará obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familias. Esta conclusion consta expressamente, ex leg. Tam ex contractibus 57. ff. de iudicis, ex §. Inutilis, Institut. de inutil. stipulat. Y mejor, ex leg. Filius familias 38. ff. de act. & obligat. cuyas palabras pueden verse en Sanchez, lib. 6. de Matrim. disp. 39. num. 1. que las refiere à la letra. Y la razon es, porque como diximos arriba, en el §. 2. num. 57. en dichos bienes tiene el hijo verdadero dominio, y libre administración, sin dependencia del padre: Ergo, &c.

73 Lo dicho debe entenderse, con tal que no sea en el mutuo, en el contrato ex pecunia credita (id est, à dinero fiado) ni en el voto; porque en estas cosas no puede obligarse el hijo, aunque aya llegado à la pubertad, sin consentimiento del padre: como bien, con muchos, dicho Sanchez, num. 3. Vide illum. Y veafe tambien el num. 2. de la misma disputa; y el 29. de la disputa 38. Y Machado, lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 13. num. 1. y 2.

74 De lo dicho se sigue: que el hijo puber (id est, que tiene catorce años de edad, si es varon; y si hembra, doze) que se concertò por vno, ó dos años para servir à alguno, ni puede casarse él, ni el padre sacarle de allí: porque como queda dicho, por el tal contrato queda obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familias. Así lo tienen, con Alberico, Zafio, Claudio, Jasson, Padilla, y Gutierrez, dicho Sanchez, num. 4. y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 2. num. 3. contra Odofredo, y Martin de Fano.

Gg 2

75 Si-